

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Uriel Antonio Moreno
Solicitada	Diana Patricia Morales
Radicado	05001 40 03 028 2023 00289 00
Providencia	Rechaza prueba extraprocesal

El señor URIEL ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, por medio de su apoderada, presenta solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL con el fin de que la EPS SAVIA SALUD para que proporcione la dirección física y digital de la señora DIANA PATRICIA MORALES.

Lo anterior para contar con la información necesaria para realizar citación correspondiente para celebrar audiencia de conciliación, en aras de buscar el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita. Así como para contar con los insumos necesarios en caso de que se deba acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

La Ley 1266 de 2008 trae una categorización de los datos personales clasificándolos en datos privados, datos semiprivados y datos públicos. Además, la Ley 1581 de 2012 consagra unas categorías especiales de los datos personales, denominándolos Datos sensibles y Datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

El Dato Privado según la definición de la ley anteriormente mencionada es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular o a su entorno más cercano como tales como dirección de correo electrónico personal, teléfono, dirección de vivienda, datos laborales, entre otros.

Dicha información no debe ser observada o tener acceso indebido por ningún órgano público o privado, ya que el titular tiene derecho a controlar cuando y quien puede acceder a esa información, cabe mencionar que los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley 1581 de 2012 (Sentencia C- 748 de 2011).

Por tal motivo, es importante manifestar que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial, autorización que debe ser además expresa e informada.



Con la premisa anterior, respecto a la procedencia de la prueba extraprocesal solicitada, esto es, que se oficie a la EPS SAVIA SALUD para que proporcione la dirección física y digital de la señora DIANA PATRICIA MORALES, se tiene que la misma es improcedente, primeramente debido a que los datos a los que se pretenden acceder es información reservada, además si lo que se pretende es el cobro un título, en este caso una letra de cambio, puede optar por un **PROCESO EJECUTIVO**, para el que la conciliación no es requisito de procedibilidad, es decir, se puede iniciar sin necesidad de llevar a cabo una audiencia conciliatoria.

Dentro del proceso ejecutivo, es más, en el mismo momento de la presentación de la demanda, se le puede pedir al Juez Natural designado por ley para el conocimiento del respectivo proceso, que oficie a la EPS o a la entidad que se considere, que suministre los datos de ubicación del demandado.

Precisamente el artículo 43 del C.G.P. señala:

*“**Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Finalmente es necesario mencionar que, cuando en un proceso se ordena oficiar a una entidad para que suministre información, esta misma es custodiada por el Despacho quien vela por el buen manejo de esta. Trayendo esta idea al caso en concreto, no se tiene certeza para qué se requiere esta información dado que, como se indicó antes, existen otros mecanismos a los que puede acceder el solicitante si lo que pretende es el cobro del título.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada y, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, solicitada por URIEL ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c82c34bafcdf1c199134f94cd80aafa7f38d6670f9eda9fb1de8e1f6b8b9a8**

Documento generado en 21/03/2023 06:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**